

## EL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL VALENCIANO: DE LA LEY FORAL AL CÓDIGO CIVIL

**Raquel Guillén Catalán**

*Professora contractada doctora de dret civil  
acreditada com a professora titular d'universitat  
Universitat de València*

### Resum

El present article aborda l'estudi del règim econòmic matrimonial a la Comunitat Valenciana. Comença fent una breu referència a la competència legislativa en matèria civil segons l'Estatut d'autonomia. A continuació es tracten els aspectes pràctics més rellevants de la Llei 10/2007, de règim econòmic matrimonial valencià (modificada per la Llei 8/2009, d'11 de novembre), com ara el seu àmbit d'aplicació, la carta de núpcies, la germania o el règim jurídic de separació de béns com a règim legal supletori. Per acabar, l'article analitza la Sentència del Tribunal Constitucional 82/2016, de 28 d'abril, que ha declarat inconstitucional la norma esmentada, i el respectiu vot particular, i finalitza mencionant les conseqüències de la resolució esmentada en la societat valenciana.

**Paraules clau:** règim econòmic matrimonial, dret civil foral, dret constitucional, competència legislativa, interpretació constitucional.

### VALENCIAN MATRIMONIAL PROPERTY REGIME: FROM REGIONAL LAW TO THE CIVIL CODE

### Abstract

This article approaches the study of the matrimonial property regime in the Valencian Region. Firstly, a brief reference is made to the autonomous region's legislative power in civil matters in the light of its Statute of Autonomy. Then, the most relevant practical aspects of Act 10/2007 on the Valencian Matrimonial Property Regime (amended by Act 8/2009, of November 11th) are covered, such as its scope of application, the prenuptial agreement named "carta de núpcies", the system of joint property known as "germania", and the legal framework of separate property as the default regime. After that, the Spanish Constitutional Court's Judgment 82/2016, of April 28th, which has declared this Act unconstitutional, is examined along

with the dissenting vote. Lastly, the consequences for Valencian society of the abovementioned ruling are mentioned.

**Keywords:** matrimonial property regime, regional civil law, constitutional law, legislative power, constitutional interpretation.

## 1. INTRODUCCIÓN

El cometido específico de este trabajo consiste en evidenciar la evolución del régimen económico matrimonial aplicable en la Comunidad Valenciana, comenzando con la explicación de los aspectos más relevantes de la Ley 10/2007, de régimen económico matrimonial valenciano, redactada conforme a la competencia legislativa de la Comunidad Valenciana en relación con la recuperación del derecho civil foral valenciano contenido tanto en los artículos 7 y 49 del vigente Estatuto de autonomía de la Comunidad Valenciana como en su disposición transitoria tercera, dejando al margen otras cuestiones que regula la citada ley, como las donaciones *propter nuptias*,<sup>1</sup> la valoración del trabajo doméstico<sup>2</sup> o los actos de disposición sobre la vivienda habitual de la familia.<sup>3</sup>

A continuación se procederá a explicar la Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) 82/2016, de 28 de abril, que resolvió el recurso de inconstitucionalidad número 9888/2007, presentado por el Gobierno contra la Ley anterior.

Por último y tras estudiar los argumentos tanto a favor como en contra de la inconstitucionalidad de la citada norma contenidos en el voto mayoritario y en el voto particular, respectivamente, se procederá a mencionar las consecuencias de la citada resolución en la sociedad valenciana.

---

1. Sobre esta cuestión véanse Raquel LUQUIN BERGARECHE, «La donación *propter nuptias* en el régimen común y foral: sus retos en el actual contexto social», *Revista Jurídica de Navarra*, núm. 50 (julio-diciembre 2010), p. 59-143, y Carolina del Carmen CASTILLO MARTÍNEZ, «Las donaciones por razón de matrimonio», en María Dolores MAS BADÍA (coord.), *El régimen económico matrimonial de la Comunidad Valenciana*, Madrid, Tecnos, 2010, p. 223-273.

2. Para mayor información véase Concepción SAIZ GARCÍA, «El trabajo doméstico en la Ley 10/2007, de régimen económico matrimonial valenciano», en María Luisa ATIENZA NAVARRO, Raquel EVANGELIO LLORCA, María Dolores MAS BADÍA y María Pilar MONTES RODRÍGUEZ (coord.), *Pensamientos jurídicos y palabras dedicadas a Rafael Ballarín*, Valencia, Universidad de Valencia, 2009, p. 803-817.

3. María Luisa ATIENZA NAVARRO, «La vivienda habitual de la familia», en María Dolores MAS BADÍA (coord.), *El régimen económico matrimonial de la Comunidad Valenciana*, p. 131-186.

## 2. LA COMPETENCIA LEGISLATIVA EN MATERIA CIVIL EN LA COMUNIDAD VALENCIANA

Antes de entrar a analizar en profundidad los aspectos más relevantes del régimen económico matrimonial en la Comunidad Valenciana tras la promulgación de la Ley 10/2007, de régimen económico matrimonial valenciano (en adelante LREMV), se debe exponer brevemente la competencia legislativa de la Generalitat Valenciana en materia civil.<sup>4</sup>

En primer lugar, se debe recordar que el artículo 149.1.8 de la Constitución española (CE) establece la competencia exclusiva del Estado sobre la «legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las comunidades autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan». <sup>5</sup> En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial».

Por tanto, la cuestión estriba en determinar si la Comunidad Valenciana se puede acoger a ese supuesto específico.

El Estatuto de autonomía de la Comunidad Valenciana de 1982 estableció en su artículo 31.2 la asunción por la Generalitat Valenciana, con carácter exclusivo, de la competencia en materia de «conservación, modificación y desarrollo del derecho civil valenciano», adecuándose al marco constitucional por medio de la disposición transitoria primera del mismo Estatuto, que remitía a una futura ley orgánica de transferencia o delegación del ejercicio efectivo de la competencia anunciada.

Posteriormente, el artículo 1 de la Ley orgánica 12/1982, de 10 de agosto, de transferencia a la Comunidad Valenciana de competencias en materia de titularidad estatal, dispuso que «[p]or la presente ley, el Estado, de acuerdo con el artículo ciento cincuenta y dos, dos, de la Constitución, transfiere a la Comunidad Autónoma Valenciana todas aquellas competencias correspondientes a materias de titularidad estatal comprendidas en el Estatuto de la Comunidad Valenciana que excedan de las competencias configuradas en el artículo ciento cuarenta y ocho de la Constitución». En particular, la letra *b* del citado precepto señala que la potestad legislativa sobre

---

4. Para un estudio exhaustivo de la materia, véase Remedios SÁNCHEZ FÉRRIZ, *Lectura constitucional del artículo 149.1.8ª de la Constitución (Sobre la competencia de la Generalitat Valenciana en materia de derecho civil)*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2013.

5. Respecto al contenido de la expresión «allí donde existan» y la relación con el derecho civil valenciano, véase el comentario de Carolina CASTILLO MARTÍNEZ, «Breve revisión crítica de la Ley de régimen económico matrimonial valenciano», *Revista Jurídica de la Comunidad Valenciana: Jurisprudencia Seleccionada de la Comunidad Valenciana*, núm. 26 (2008), p. 50.

tales materias, en cuanto no se encuentre reservada al Estado por la Constitución, podrá ser ejercida por la Comunidad con toda la amplitud prevista en el artículo 150 CE.<sup>6</sup>

El Tribunal Constitucional ya tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre esta cuestión en la STC 121/1992, de 28 de septiembre,<sup>7</sup> en la que señaló que limitaba el ámbito de la competencia asumible por la Comunidad Valenciana en la materia al derecho consuetudinario que hubiera subsistido tras la abolición de los fueros,<sup>8</sup> ya que entendía que la competencia legislativa de la Generalitat en materia de derecho civil no derivaba de la aplicación del artículo 149.1.8 CE, sino de la transferencia llevada a cabo por la Ley orgánica 12/1982.

No obstante, la citada Ley orgánica fue derogada por la Ley orgánica 12/1994, de 24 de marzo, puesto que tras la Ley orgánica 5/1994, de 24 de marzo, de reforma del Estatuto de autonomía de la Comunidad Valenciana de 1982, la Comunidad Autónoma asumió plenamente la competencia exclusiva para legislar en materia de derecho civil.

En la actualidad, la Ley orgánica 1/2006, de 10 de abril, de reforma del Estatuto de autonomía de la Comunidad Valenciana (en adelante EACV), afirma en su artículo 49.1.2 como competencia exclusiva de la Generalitat la conservación, el desarrollo y la modificación del derecho civil foral valenciano.<sup>9</sup> En particular, dicha competencia exclusiva deberá ejercerse, según la disposición transitoria tercera, «a partir de la normativa foral del histórico Reino de Valencia, que se recupera y actualiza».

Siguiendo este mandato legislativo, la Generalitat ha promulgado diversas normas, como la Ley 10/2007, 20 marzo, de régimen económico matrimonial valenciano, objeto de este trabajo; la Ley 5/2011, de 1 de abril, de relaciones familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven; la Ley 5/2012, de 15 de octubre, de uniones de hecho formalizadas de la Comunitat Valenciana, o la Ley 3/2013, de 26 de julio, de los contratos y otras relaciones jurídicas agrarias.

6. Tras esta atribución competencial, la doctrina se manifestó en diversos sentidos: en contra de que la Comunidad Valenciana tuviera la citada competencia legislativa hasta la posición de aquellos autores que la entendían limitada a su derecho consuetudinario. Véase María Pilar MONTES RODRÍGUEZ, «El régimen de separación de bienes en la LREM-V», *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 17 (2014), p. 55.

7. La mencionada Sentencia resolvía el Recurso de inconstitucionalidad 361/1987, promovido por el Gobierno contra diversos preceptos de la Ley 6/1986, de 15 de diciembre, de la Generalidad Valenciana, sobre arrendamientos históricos valencianos.

8. Véase, para mayor profundidad sobre esta cuestión, María Pilar MONTES RODRÍGUEZ, «La competencia de la Comunidad Valenciana para legislar sobre régimen económico matrimonial», en María Dolores MAS BADÍA (coord.), *El régimen económico matrimonial de la Comunidad Valenciana*, p. 437-439.

9. Para un estudio en profundidad sobre este precepto, véase Rosa MOLINER NAVARRO, «Las competencias en materia de derecho civil foral a la luz del art. 49.1.2º del nuevo Estatuto de autonomía de la Comunidad Valenciana», *Corts: Anuario de Derecho Parlamentario*, núm. 18 (2007), p. 345-365.

### 3. LA LEY 10/2007, DE RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL VALENCIANO

En primer lugar y antes de analizar determinados aspectos de su contenido, se debe señalar que, de conformidad con el artículo 2 LREMV, la citada Ley se aplicará «a los matrimonios cuyos efectos deban regirse por la ley valenciana, conforme al artículo 3 del Estatuto de autonomía y a las normas para resolver conflictos de leyes aprobadas por el Estado».

En consecuencia, se debe acudir a lo establecido en el artículo 3.4 EACV. El citado precepto señala que «el derecho foral valenciano se aplicará, con independencia de donde se resida, a quien ostente la vecindad civil valenciana»,<sup>10</sup> que se debe tener en cuenta al tiempo de contraer matrimonio.

No obstante, la LREMV no resuelve el supuesto de hecho de que los futuros cónyuges tengan vecindad civil diferente, problema frecuente en un estado plurilegislativo como el nuestro.<sup>11</sup>

Por último, hay que señalar que la citada norma sólo se aplica a los matrimonios contraídos después de la entrada en vigor de la norma, tal y como se establece, *a contrario sensu*, en la disposición transitoria primera.

Una vez se ha analizado brevemente el supuesto de aplicación de la norma, se procede a analizar los aspectos más relevantes de la misma.

#### 3.1. LA LIBERTAD DE PACTOS ECONÓMICOS ENTRE LOS CÓNYUGES: LA CARTA DE NUPCIAS

En la línea de lo establecido en el artículo 1315 del Código civil (CC), el artículo 4 LREMV concede libertad a los cónyuges para pactar el régimen económico aplicable a su matrimonio,<sup>12</sup> sin más limitaciones que las establecidas legalmente,<sup>13</sup> así como lo que resulte de las buenas costumbres y lo que imponga la absoluta igualdad de de-

---

10. En relación con el significado de la vecindad civil y su diferenciación con la vecindad administrativa, véase María Pilar MONTES RODRÍGUEZ, «El régimen de separación de bienes en la LREMV», p. 59-60.

11. Para resolver estos supuestos se debería acudir, por tanto, a los diversos criterios establecidos en el párrafo segundo del art. 9 CC. Véase Carmen AZCÁRRAGA MONZONÍS, «Artículo 9», en Ana CAÑIZARES LASO, Pablo de PABLO CONTRERAS, Francisco Javier ORDUÑA MORENO y Rosario VALPUESTA FERNÁNDEZ (coord.), *Código civil comentado*, vol. I, Madrid, Civitas, 2011, p. 107-108.

12. Dicha libertad es una concreción del principio de autonomía privada. Véase Concepción SAIZ GARCÍA, «La carta de nupcias o capitulaciones matrimoniales», en María Dolores MAS BADÍA (coord.), *El régimen económico matrimonial de la Comunidad Valenciana*, p. 190. Sobre esta libertad pacticia, véase también Rosa MOLINER NAVARRO, «La libertad pacticia en la Ley 10/2007, de régimen económico matrimonial valenciano», *Revista Valenciana d'Estudis Autònoms*, núm. 51 (2008), p. 203-227.

13. No obstante, hay que señalar que la LREMV no establece expresamente cuál sería la sanción si la carta de nupcias contraviniera los citados límites. La doctrina entiende que se debería aplicar lo estable-

rechos y obligaciones entre los consortes dentro de su matrimonio<sup>14</sup> y «sin perjuicio de la necesaria protección social, económica y jurídica de la familia, en especial en los casos de violencia de género o familiar y de las medidas de protección integral de los hijos menores y discapacitados, así como de personas mayores o en situación de dependencia, que en esta ley se contemplan y que tienen como objeto garantizar el pleno ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes familiares».<sup>15</sup>

Concretamente, dicha libertad de pactos se materializa en la ley valenciana en la denominada «carta de nupcias»,<sup>16</sup> que es una figura análoga a la de las capitulaciones matrimoniales del derecho común.<sup>17</sup>

A continuación se procede a desarrollar los aspectos básicos a tener en cuenta de los contenidos en los artículos 22-30 LREMV.

Respecto a la capacidad para otorgar carta de nupcias, el artículo 22 LREMV establece que tienen capacidad aquellos quienes pueden contraer válidamente matrimonio.<sup>18</sup> No obstante, el legislador valenciano señaló unas normas específicas respecto a los menores<sup>19</sup> y los incapacitados.

En cuanto a los primeros, la LREMV establece que el menor puede realizar capitulaciones matrimoniales, pero necesitará de los complementos de capacidad de sus progenitores o personas que ejerzan cargos tutelares para otorgar derechos sobre determinados bienes, enajenar o gravar esos bienes o cuando se le imponga un modo

cido en el Código civil como norma supletoria de la ley foral. Por tanto, las citadas capitulaciones serían nulas ex art. 1328 CC. Véase Concepción SAIZ GARCÍA, «La carta de nupcias o capitulaciones matrimoniales», p. 212-213.

14. Véase el art. 25, párrafo segundo, LREMV, en la línea del art. 1328 CC.

15. Este principio de solidaridad familiar que se recoge en el art. 3 LREMV se desarrolla a lo largo de la citada Ley. Véase Rosa MOLINER NAVARRO, «La Ley 10/2007, de 20 de marzo, de la Generalidad Valenciana, de régimen económico matrimonial valenciano (modificada por la Ley 8/2009). Cuestiones abiertas en torno a su aplicación», *Revista de Derecho Civil Valenciano*, núm. 14 (2014), p. 7.

16. El legislador valenciano señaló en el preámbulo de la LREMV que se podían reconocer las instituciones de derecho formal histórico en esta moderna Ley en instituciones como la carta de nupcias, entre otras. Véase Rosa MOLINER NAVARRO, «La Ley 10/2007, de 20 de marzo, de la Generalidad Valenciana», p. 2.

17. Durante toda la norma se utilizan ambos términos como sinónimos. Mario Enrique CLEMENTE MEORO, «La Ley 10/2007, de régimen económico matrimonial valenciano», *Revista Electrónica de Derecho Civil Valenciano. Estudios. Derecho de la persona y la familia*, p. 11, <<http://derehocivilvalenciano.com/estudios/derecho-de-la-persona-y-la-familia-/ite/191-ley-de-regimen-economico-matrimonial-valenciano-por-mario-e-clemente-meoro>>, y Concepción SAIZ GARCÍA, «La carta de nupcias o capitulaciones matrimoniales», p. 187.

18. En consecuencia, nos debemos remitir a los requisitos para contraer matrimonio del Código civil. Y, en virtud del art. 46 CC, no pueden contraer matrimonio los menores de edad no emancipados.

19. Téngase en cuenta que la Ley de régimen económico matrimonial valenciano se redactó cuando todavía había dispensa para los menores que hubieran cumplido catorce años, ya que no se había promulgado la Ley 15/2015, de 2 de julio, de jurisdicción voluntaria, que modifica el art. 48 CC. Por tanto, en principio las normas específicas para los menores se aplicaban tanto a los menores emancipados como a los menores dispensados que contraían matrimonio.

o una contraprestación sobre ellos.<sup>20</sup> Por consiguiente, si la carta de nupcias no es otorgada con el citado complemento de capacidad, será ineficaz.<sup>21</sup>

Respecto a las personas con capacidad modificada judicialmente, pueden otorgar eficazmente carta de nupcias en virtud de lo que establezca la sentencia de incapacitación.<sup>22</sup>

El segundo aspecto que se debe mencionar es el relacionado con el contenido que se puede incluir en la carta de nupcias.

El artículo 25 LREMV concede a los intervinientes un amplio abanico de posibilidades, puesto que se puede establecer el régimen económico del matrimonio y cualesquiera otros pactos de naturaleza patrimonial o personal entre los cónyuges o a favor de ellos, o de sus hijos nacidos o por nacer, ya para que produzcan efectos durante el matrimonio, ya para que lo hagan incluso después de la disolución del mismo.<sup>23</sup>

Aunque el precepto solo utilice el verbo *establecer*, se debe hacer extensivo tanto a instituir un régimen económico matrimonial (bien cualquiera de los contenidos en la propia norma, bien cualquiera procedente de otra norma vigente en ese momento, como el Código civil), como a sustituir uno ya existente, o inclusive a crear normas patrimoniales *ad hoc* que creen un régimen específico para ese matrimonio concreto.<sup>24</sup>

Así mismo, se debe señalar que no solo se puede establecer un régimen económico matrimonial, sino que se puede manifestar la voluntad de excluir uno concreto. En este supuesto y a diferencia del artículo 1435 CC, la LREMV no prevé un régimen legal subsidiario de segundo grado.<sup>25</sup>

20. Art. 22 y 23 LREMV. Además, véanse las diferencias entre el régimen previsto en este artículo y el previsto en el Código civil en Mario Enrique CLEMENTE MEORO, «La Ley 10/2007, de régimen económico matrimonial valenciano», p. 12-13.

21. Respecto al tipo de ineficacia, la mayoría de la doctrina entiende que la carta de nupcias es anulable. Véase Concepción SAIZ GARCÍA, «La carta de nupcias o capitulaciones matrimoniales», p. 206.

22. Véase el art. 24 LREMV.

23. Parecido contenido podemos deducir del art. 1325 CC, que establece que «en capitulaciones matrimoniales podrán los otorgantes estipular, modificar o sustituir el régimen económico de su matrimonio o cualesquiera otras disposiciones por razón del mismo»; es decir, podemos incluir en las capitulaciones el llamado contenido típico y el atípico. Véase, entre otros, Xavier O'CALLAGHAN MUÑOZ, *Compendio de derecho civil. T. IV: Derecho de familia*, Madrid, Edersa, 1991, p. 68-69.

24. Véase Rosa MOLINER NAVARRO, «La Ley 10/2007, de 20 de marzo, de la Generalidad Valenciana», p. 18.

25. En este caso, la doctrina entiende que sería subsidiario el régimen de gananciales por aplicación supletoria del Código civil. Véase Rosa MOLINER NAVARRO, «La Ley 10/2007, de régimen económico matrimonial valenciano. Presupuestos, principios y constitucionalidad», en María Luisa ATIENZA NAVARRO, Raquel EVANGELIO LLORCA, María Dolores MAS BADÍA y María Pilar MONTES RODRÍGUEZ (coord.), *Pensamientos jurídicos y palabras dedicadas a Rafael Ballarín*, p. 657, y Rosa MOLINER NAVARRO, «La Ley 10/2007, de 20 de marzo, de la Generalidad Valenciana», p. 10. Así como María Dolores MAS BADÍA, «El régimen legal supletorio: la separación de bienes», en María Dolores MAS BADÍA (coord.), *El régimen económico matrimonial de la Comunidad Valenciana*, p. 397-431, y Mario Enrique CLEMENTE MEORO, «La Ley 10/2007, de régimen económico matrimonial valenciano», p. 25.



Junto al establecimiento del régimen económico matrimonial y como se ha mencionado anteriormente, la ley prevé que se pacten cualesquiera otras disposiciones patrimoniales o no patrimoniales (piénsese, por ejemplo, en donaciones, reconocimientos de hijos, promesas de mejorar, liquidaciones de bienes, etc.), inclusive a favor del *nasciturus* y del *concepturus*, que produzcan efectos tanto para el matrimonio como para después de su disolución.<sup>26</sup>

Como se observa a partir de lo expuesto en relación con su contenido, tiene sentido que el legislador valenciano haya establecido, al igual que el legislador nacional, que la carta de nupcias o las capitulaciones matrimoniales puedan otorgarse tanto antes como después de celebrado el matrimonio (art. 1326 CC y párrafo primero del art. 26 LREMV). Si se otorgan antes de contraer matrimonio, estas solo producirán efectos una vez que se contraiga el matrimonio.<sup>27</sup>

En cuanto a la forma, las capitulaciones matrimoniales deben constar en escritura pública, según el Código civil (art. 1327 CC). Dicha forma tiene carácter *ad solemnitatem*, puesto que el citado precepto señala que es necesaria para su validez. En el mismo sentido se pronuncia la LREMV en su artículo 27, párrafo primero.

Por último, la ineficacia de las capitulaciones y sus consecuencias se recogen en los artículos 28 y 29 LREMV. La primera de estas disposiciones prevé que la carta de nupcias queda sin efecto cuando el matrimonio se declara nulo, se disuelve por divorcio y también en los casos de separación, salvo que se hayan previsto las respectivas disposiciones para este caso, como se ha señalado anteriormente. El segundo de los preceptos y atendiendo a que los derechos concedidos por terceros a los cónyuges en la carta de nupcias se entienden por razón del matrimonio, su disolución o la separación matrimonial de los consortes conlleva la ineficacia de tales disposiciones, a diferencia del supuesto que contempla el último inciso del mismo precepto, en el que los derechos constituidos son a favor de los hijos (presentes o futuros) de los cónyuges, por lo que solo se extinguen los efectos de dichos otorgamientos cuando su mantenimiento sea radicalmente incompatible con la nueva situación.<sup>28</sup>

26. En aquellos pactos que no se relacionan con el régimen económico matrimonial, puesto que no son necesarios en las capitulaciones matrimoniales, estas se consideran un *instrumentum* a través de las cuales se articulan los pactos. Véase Concepción SAIZ GARCÍA, «La carta de nupcias o capitulaciones matrimoniales», p. 209.

27. Evidentemente, el presupuesto básico de las capitulaciones matrimoniales es que se contraiga matrimonio, pero la LREMV no establece ningún plazo de caducidad para dejar sin efectos las mismas, a diferencia del art. 1334 CC. Véase Antonio CABANILLAS SÁNCHEZ, «Artículo 1334», en Ana CAÑIZARES LASO, Pedro de PABLO CONTRERAS, Francisco Javier ORDUNA MORENO y Rosario VALPUESTA FERNÁNDEZ (coord.), *Código civil comentado*, vol. III, Madrid, Civitas, 2011, p. 908. Por tanto, se puede afirmar que como las capitulaciones matrimoniales no pueden tener eficacia, se debe acudir a lo establecido en el Código civil como norma supletoria de la LREMV. En consecuencia, un año de plazo de caducidad, *ex art.* 1334 CC. Véase Concepción SAIZ GARCÍA, «La carta de nupcias o capitulaciones matrimoniales», p. 214.

28. Como se observa, el inciso no menciona la nulidad como presupuesto. No obstante, se debe entender que en dicho supuesto se aplican las mismas consecuencias por analogía. Véase Mario Enrique CLEMENTE MEORO, «La Ley 10/2007, de régimen económico matrimonial valenciano», p. 15.



### 3.2. LA SEPARACIÓN DE BIENES COMO RÉGIMEN LEGAL SUPLETORIO

El artículo 6 LREMV establece expresamente que «a falta de carta de nupcias o capitulaciones matrimoniales, o cuando estas sean ineficaces, el régimen económico aplicable será el de separación de bienes».<sup>29</sup> Por tanto, el derecho foral valenciano establece la separación de bienes como régimen legal supletorio en la LREMV,<sup>30</sup> en contraste con lo preceptuado en el artículo 1316 CC: «[...] a falta de capitulaciones o cuando éstas sean ineficaces, el régimen será el de la sociedad de gananciales».

En el mismo sentido se pronuncia el artículo 44 LREMV al establecer que «si no hay pacto entre los cónyuges respecto al régimen económico al que debe sujetarse su matrimonio o si tal pacto es o deviene ineficaz, el régimen económico matrimonial será el de separación de bienes».

La separación de bienes se regula en los artículos 44, 45 y 46 LREMV. El citado régimen supone que cada uno de los cónyuges sigue siendo propietario de los bienes que poseía antes de casarse y de todos los que adquiriera después por cualquier título.<sup>31</sup> No obstante, si no se puede acreditar a cuál de los cónyuges pertenece algún bien o derecho poseído por ellos, se estará al régimen previsto en el Código civil. Por tanto, en virtud de lo previsto en el artículo 1441 CC, corresponderá a ambos por mitad.

No obstante, tratándose de bienes muebles, de bienes de uso personal o de bienes destinados directamente al desarrollo de la actividad de uno de los cónyuges que no sean de extraordinario valor teniendo en cuenta las circunstancias económicas del cónyuge usuario, se presumirá que pertenecen a este.

Por último, se debe tener en cuenta que la separación de bienes supone que cada cónyuge responde exclusivamente con sus bienes presentes y futuros de las obligaciones contraídas, sin perjuicio, de conformidad con el artículo 8.1 LREMV, de la obligación de los cónyuges de contribuir al levantamiento de las cargas del matrimonio, con independencia del régimen económico matrimonial.<sup>32</sup>

29. La citada norma supone un cambio notable para la sociedad valenciana. Véase ROSA MOLINER NAVARRO, «La Ley 10/2007, de régimen económico matrimonial valenciano. Presupuestos, principios y constitucionalidad», p. 656.

30. Hay que señalar que en los *Furs*, el citado régimen económico matrimonial se articulaba a través de un régimen dotal romano, al igual que sucedía en otros regímenes forales que evolucionaron hacia la actual separación de bienes. Véase ROSA MOLINER NAVARRO, «La Ley 10/2007, de 20 de marzo, de la Generalidad Valenciana», p. 3, y MARÍA DOLORES MAS BADÍA, «La ley del régimen económico matrimonial valenciano y su incidencia en la sociedad valenciana», *Revista de Derecho Civil Valenciano*, núm. 14 (2013), p. 4.

31. En análogos términos se pronuncia el art. 1437 CC, que establece que «[e]n el régimen de separación pertenecerán a cada cónyuge los bienes que tuviese en el momento inicial del mismo y los que después adquiriera por cualquier título».

32. Para un mayor estudio de este aspecto, véase MARÍA JESÚS MONFORT FERRERO, «El levantamiento de las cargas del matrimonio», en MARÍA DOLORES MAS BADÍA (coord.), *El régimen económico matrimonial de la Comunidad Valenciana*, p. 89-131.

### 3.3. LA GERMANÍA

La institución de la germanía se regula en los artículos 38-43 LREMV.<sup>33</sup>

En primer lugar, se debe señalar que estamos ante un régimen económico matrimonial totalmente voluntario que debe ser pactado por las partes a través de la carta de nupcias.

La citada institución es definida en el párrafo primero del artículo 38 LREMV como «una comunidad conjunta o en mano común de bienes, pactada entre los esposos en carta de nupcias o capitulaciones matrimoniales antes de contraer matrimonio, con ocasión de este, o bien en cualquier momento con posterioridad, modificando o complementando aquellas».

En consecuencia, la germanía comienza bien con anterioridad al matrimonio en capitulaciones matrimoniales o bien después de contraer matrimonio.<sup>34</sup>

Además, tal y como señala el último inciso del apartado primero del citado precepto, sin necesidad de otorgar carta de nupcias, se puede hacer constar en un documento público el carácter agermanado de determinados bienes.<sup>35</sup> Por tanto, se contempla expresamente que cabe una comunidad de germanía sin haber otorgado capitulaciones matrimoniales.<sup>36</sup>

El régimen de germanía, según el artículo 39 LREMV, puede comprender todos, alguno o algunos de los bienes de los esposos y su composición puede modificarse durante su vigencia, tanto en el sentido de aportar bienes a la misma, como en el de excluir bienes de ella.

Respecto de los actos de administración y disposición de los bienes agermanados, atendiendo a que estos son de ambos cónyuges, el artículo 40 LREMV señala que requieren el consentimiento de ambos cónyuges, pero el párrafo segundo del mismo artículo establece que «[l]os actos de administración o de disposición llevados a cabo por uno solo de los cónyuges podrán ser ratificados por el otro, con efectos retroactivos».<sup>37</sup>

33. La germanía se regulaba también en el derecho foral valenciano (*Furs*, VI, 6, 10). Rosa MOLINER NAVARRO, «La Ley 10/2007, de 20 de marzo, de la Generalidad Valenciana», p. 20. Para mayor información sobre los antecedentes históricos, véase María Dolores MAS BADÍA, «La germanía», en María Dolores MAS BADÍA (coord.), *El régimen económico matrimonial de la Comunidad Valenciana*, p. 274.

34. María Dolores MAS BADÍA, «La germanía», p. 297.

35. Para ello es necesario que haya habido algún negocio jurídico, bien gratuito, bien oneroso, entre los cónyuges respecto de los bienes contenidos en la declaración. Véase la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de mayo de 2013 y el comentario a la citada Resolución en María Dolores MAS BADÍA, «La ley del régimen económico matrimonial valenciano y su incidencia», p. 11-14.

36. La doctrina afirma, con muy buen criterio, que estamos ante la atribución del carácter de «agermanado» a determinados bienes concretos que de otro modo y atendiendo al régimen económico del matrimonio, separación de bienes, no tendrían tal consideración. Véase el razonamiento sobre esta cuestión de María Dolores MAS BADÍA, «La germanía», p. 299-301.

37. Sobre la gestión del patrimonio agermanado, el principio de cogestión y sus excepciones, véase María Dolores MAS BADÍA, «La germanía», p. 307-326.

En el supuesto de que no fueran ratificados, el párrafo segundo del artículo 41 LREMV señala que «[e]l cónyuge que no hubiere prestado su consentimiento al negocio celebrado puede demandar judicialmente la nulidad del mismo y solicitar la anotación preventiva de la demanda, cuando tal negocio afecte a bienes inmuebles o, en su caso, las medidas cautelares que resulten pertinentes, cuando se trate de bienes de otra naturaleza».

Por último, en relación con la extinción y disolución de la germanía, el artículo 42 LREMV señala que la misma finaliza «por acuerdo mutuo de los cónyuges y, en todo caso, cuando se disuelva el matrimonio, se separen los cónyuges o si el matrimonio se declara nulo, sin perjuicio de que estos convengan que la comunidad subsista».

#### 4. LA DEROGACIÓN DE LA NORMA FORAL Y EL RETORNO A LA APLICACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL

##### 4.1. LA STC 82/2016, DE 28 DE ABRIL

La LREMV fue recurrida ante el Tribunal Constitucional mediante el Recurso de inconstitucionalidad número 9888/2007, interpuesto el 21 de diciembre de 2007 por el abogado del Estado, en representación del presidente del Gobierno, contra la Ley en su totalidad, por entender que la regulación contenida en la misma excede de las competencias para la conservación, modificación y desarrollo del derecho civil propio atribuidas a la Comunidad Valenciana en el artículo 49.1.2 EACV, vulnerando con ello la competencia exclusiva del Estado sobre legislación civil *ex* artículo 149.1.8 CE.

El recurso fue admitido a trámite el 17 de abril de 2008, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (LOTIC), y supuso la suspensión cautelar de la entrada en vigor de la norma.

No obstante, el 12 de junio de 2008, en virtud de un auto, el Tribunal Constitucional levantó la citada suspensión alegando que «la prolongación de la suspensión, que impide el normal despliegue de la eficacia de las leyes y demás disposiciones de las comunidades autónomas, es una medida que debe tomarse con sumo cuidado y con carácter excepcional, pues solo así se evitará en este trámite un indebido bloqueo del ejercicio de sus competencias».

Se procede a señalar brevemente los diversos aspectos de fondo tratados en la citada Sentencia para declarar inconstitucional la Ley. Se dejan al margen cuestiones procedimentales como la solicitud de inadmisión del Recurso presentada por el letrado de la Generalitat Valenciana, quien considera que no procedía admitir la impugnación en aquellos aspectos que excedían de las discrepancias fijadas en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación de la Administración General del Estado y la Generalitat Valenciana de 8 de junio de 2007, o la incidencia que supuso que, durante

la tramitación del Recurso, la Ley 10/2007, de 20 de marzo, fuera modificada en una serie de artículos.

En primer lugar, el Tribunal afirmó que, atendiendo a la disposición transitoria primera del EACV de 1982 y al artículo 1.1 de la Ley orgánica 12/1982, la competencia autonómica en materia de derecho civil foral valenciano tiene su origen en la transferencia efectuada por la citada Ley orgánica, que en ningún caso podía ir más allá de lo dispuesto en el artículo 149 CE, por lo que la competencia autonómica se debe situar necesariamente en el marco de lo dispuesto en el párrafo primero, punto 8, del citado precepto, que permite a las comunidades autónomas legislar en orden a la conservación, modificación y desarrollo del derecho civil foral o especial existente en el momento de la aprobación del texto constitucional, sin que se pueda admitir la existencia de un derecho foral valenciano susceptible de actualización independientemente de su preexistencia.

En segundo lugar, respecto al examen del actual artículo 7.1 EACV y su disposición transitoria tercera, que se alegaban por la Generalitat Valenciana para justificar una reinterpretación del bloque de la constitucionalidad, el Alto Tribunal entendió que «el desarrollo legislativo de las competencias de la Generalitat procurará la recuperación de los contenidos correspondientes de los fueros del histórico Reino de Valencia en plena armonía con la Constitución y con las exigencias de la realidad social y económica valenciana. Esta reintegración se aplicará, en especial, al entramado institucional del histórico Reino de Valencia y su propia onomástica en el marco de la Constitución Española y de este Estatuto de Autonomía», pero en ningún caso dicha regulación normativa estatutaria puede quebrantar el marco del artículo 149.1 CE,<sup>38</sup> es decir, la recuperación y actualización de los antiguos fueros no autoriza al legislador autonómico a exceder la competencia en materia de legislación civil que permite la Constitución a las comunidades autónomas con derecho civil propio, puesto que el ejercicio de las competencias propias y exclusivas del Estado es indisponible para el legislador estatutario.<sup>39</sup>

Por ese motivo, el Tribunal señala, en la línea de su doctrina jurisprudencial, que, en el supuesto de que el Estatuto de autonomía hiciera alguna precisión sobre el alcance de las competencias, debe respetar los límites siguientes:<sup>40</sup>

— Uno de carácter positivo que consiste en que dicha precisión se haga para favorecer la mayor concreción de las competencias autonómicas que se correlacionen con las competencias estatales que puedan presentar problemas de delimitación.

38. Cuestión que se contempló en el fundamento jurídico décimo de la STC 247/2007, de 12 de diciembre.

39. Véanse los fundamentos jurídicos octavo, noveno y décimo de la STC 247/2007, de 12 de diciembre.

40. Solo si se satisfacen estas exigencias, tal modo de proceder resulta acorde con la Constitución. Véase el fundamento jurídico décimo de la STC 247/2007, de 12 de diciembre, y el fundamento jurídico octavo de la STC 30/2011, de 16 de marzo.

— Y uno segundo de carácter negativo que consiste en que la precisión estatutaria no puede impedir el despliegue completo de las funciones propias de la competencia estatal regulada en el artículo 149.1 CE de que se trate.

Aclarado lo anterior, el Tribunal señala que de la lectura de los preceptos se evidencia que la Comunidad Valenciana ha asumido estatutariamente la competencia legislativa en materia de «conservación, modificación y desarrollo» de su derecho civil foral (artículo 49.1.2 y disposición transitoria tercera EACV), pero no por ello puede exceder los límites establecidos en el artículo 149.1.8 CE.

Por todo ello, a continuación el Tribunal recuerda el alcance de la interpretación del citado precepto, que ha expuesto en numerosas sentencias.

En primer lugar, el precepto constitucional requiere como presupuesto indispensable para ejercitar la señalada competencia la existencia de un derecho civil propio<sup>41</sup> previa «a la entrada en vigor de la Constitución»,<sup>42</sup> pero hay que entender dicho enunciado referente no solo a aquellos derechos civiles especiales que habían sido objeto de compilación al tiempo de la entrada en vigor de la Constitución, sino también a las normas civiles de ámbito regional o local y de formación consuetudinaria preexistentes a la Constitución y que, en el caso de la Comunidad Valenciana, «tras la abolición de los Fueros y hasta nuestros días, subsistieran en el territorio de la Comunidad Autónoma».<sup>43</sup>

En segundo lugar, hay que analizar el contenido de la citada competencia legislativa de ese derecho civil foral o especial previamente existente.

Concretamente, el precepto constitucional hace referencia a los términos «conservación, modificación y desarrollo».<sup>44</sup>

Por tanto, se debe entender que la competencia legislativa atribuida a la Comunidad Valenciana en el Estatuto de autonomía se refiere a las normas forales cuya aplicación siga perdurando, aunque no hubiera compilación a la entrada en vigor de la Constitución, puesto que la «conservación» permite «la formalización legislativa de costumbres efectivamente vigentes en el propio ámbito territorial» —es decir, que el derecho consuetudinario puede llegar a convertirse en norma legal—, la «modificación», por su parte, posibilita la reforma de esa norma anterior y el «desarrollo» ha-

41. Así lo establecen el fundamento jurídico tercero de la STC 28/2012, de 1 de marzo, y el fundamento jurídico cuarto de la STC 81/2013, de 11 de abril.

42. Entre otras, las sentencias del Tribunal Constitucional 88/1993, de 12 de marzo (fundamento jurídico primero), y 31/2010, de 28 de junio (fundamento jurídico 76).

43. Véase el fundamento jurídico primero de la STC 121/1992, de 28 de septiembre.

44. Los mencionados términos son los que «dan positivamente la medida y el límite primero de las competencias así atribuibles y ejercitables y con arreglo a los que habrá que apreciar —como después haremos— la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas en tal ámbito dictadas por el legislador autonómico». Entre otras, pueden verse las siguientes sentencias: STC 88/1993, de 12 de marzo (fundamento jurídico primero); STC 156/1993, de 6 de mayo (fundamento jurídico primero); STC 4/2014, de 16 de enero (fundamento jurídico cuarto).

bilita para «una ordenación legislativa de ámbitos hasta entonces no normados por aquel derecho»,<sup>45</sup> entendiendo, por ende, que se pueden regular instituciones conexas a las ya existentes dentro de una tarea de actualización o innovación de sus contenidos, pero sin que ello signifique una competencia legislativa civil ilimitada, que iría en contra de lo dispuesto en el artículo 149.1.8 CE.<sup>46</sup>

En consecuencia, en tercer lugar, la cuestión que se plantea el Tribunal Constitucional es si las instituciones jurídicas que pretende convertir en norma legal la Comunidad Valenciana pertenecen o no a su derecho consuetudinario.

En el caso concreto que nos ocupa, se debería acreditar la existencia de reglas consuetudinarias en materia de régimen económico matrimonial,<sup>47</sup> o bien otra institución civil diferente a la regulada pero «conexa» con ella, de manera que pueda servir de base para apreciar un «desarrollo» de su derecho civil propio.<sup>48</sup>

El Tribunal Constitucional entiende que no queda acreditada la vigencia de las costumbres contenidas en la Ley, que no demuestra su pervivencia, aplicación y cumplimiento con la creencia de tratarse de verdaderas normas jurídicas. Por tanto, al no concurrir los requisitos que el artículo 149.1.8 CE exige a la Comunidad Valenciana para legislar un régimen económico matrimonial propio en uso de su competencia para conservar, desarrollar o modificar su propio derecho civil valenciano, se declara la falta de competencia de la Comunidad Valenciana para regular la materia comprendida en la Ley recurrida y ello conduce a que la citada Ley 10/2007, de 20 de marzo, de régimen económico matrimonial valenciano, sea declarada inconstitucional.

#### 4.2. REFLEXIONES EN TORNO AL VOTO PARTICULAR

En contra de la mayoría de los magistrados de la Sala, el magistrado Juan Antonio Xiol Ríos emitió un voto particular a la Sentencia dictada por entender que el fallo debió ser desestimatorio.

El citado magistrado entiende que la modificación del Estatuto de autonomía de la Comunidad Valenciana que se produjo en el año 2006 alteró sustancialmente su competencia en materia civil, atendiendo al contenido expreso del artículo 7.1 EACV,

45. Con la citada definición, la jurisprudencia delimita las diferencias entre «modificación» y «desarrollo». Véanse los fundamentos jurídicos segundo y tercero de la STC 88/1993, de 12 de marzo.

46. Esta doctrina jurisprudencial ha sido reiterada en numerosas sentencias. Entre otras, véanse las ya citadas sentencias del Tribunal Constitucional 156/1993, 31/2010 y 4/2014.

47. El profesor Blasco Gascó señala que para recuperar el derecho foral valenciano se debería determinar primero qué normas existían en aquel entonces. Francisco de Paula BLASCO GASCÓ, «La recuperación de la competencia legislativa en materia de derecho civil», *Revista Jurídica de la Comunidad Valenciana: Jurisprudencia Seleccionada de la Comunidad Valenciana*, núm. 18 (2006), p. 15-24.

48. Al respecto, la profesora Montes señala que si existiera una costumbre en la Comunidad Valenciana sobre régimen económico matrimonial, podríamos conservarla, modificarla y desarrollarla. Véase María Pilar MONTES RODRÍGUEZ, «El régimen de separación de bienes en la LREM V», p. 58.

que recogía el mandato general a la Generalitat para «la recuperación de los contenidos correspondientes de los fueros del histórico Reino de Valencia»; a la disposición transitoria tercera, que atribuye expresamente la «competencia exclusiva» sobre el «derecho civil foral valenciano», y al artículo 49.1.2 EACV, que reconoce la competencia de la Comunidad para la «conservación, desarrollo y modificación» del derecho civil foral valenciano, a diferencia de la redacción anterior a la reforma, que no hacía referencia alguna al derecho foral histórico.

Además, se señala en el voto particular que mantener la interpretación que sustenta la opinión mayoritaria en la Sentencia sobre la disposición transitoria tercera del Estatuto de autonomía limitaría el mandato al legislador de desarrollar el derecho civil foral valenciano.

Así mismo, se afirma en el voto particular que no conceder relevancia competencial alguna a los citados preceptos supondría una trivialización de la modificación del Estatuto de autonomía y, en último término, del Estatuto en sí mismo y de la normativa foral histórica, cuya recuperación se ordena en el marco del ejercicio de la competencia en derecho civil de la Generalitat Valenciana.

Sin olvidar que, según el artículo 67 de la Ley 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, «si la competencia controvertida hubiera sido atribuida por una Ley o norma con rango de Ley, el conflicto de competencias se tramitará desde su inicio o, en su caso, desde que en defensa de la competencia ejercida se invocare la existencia de la norma legal habilitante, en la forma prevista para el recurso de inconstitucionalidad».

Por tanto, entiende el magistrado que se debería haber admitido el llamado «incidente constitucional», puesto que resulta improcedente plantearse aisladamente la inconstitucionalidad de la Ley de régimen económico matrimonial valenciano en el ejercicio de la competencia contenida en el Estatuto de autonomía y, por ello, habría sido necesario que el Tribunal se hubiera planteado la constitucionalidad de la disposición transitoria tercera del EACV.

Otro de los argumentos a subrayar relacionado con el desarrollo de los estatutos de autonomía es la consagración en los mismos de los derechos históricos. La doctrina constitucional entiende que la disposición adicional primera de la Constitución se refiere únicamente a los derechos históricos de los territorios forales —País Vasco y Navarra—, excluyendo a las demás comunidades autónomas con antecedentes forales, y específicamente respecto de las instituciones de derecho público. Pero, ¿qué ocurre respecto de la posible recuperación de derechos históricos en materia de derecho privado?

Esta cuestión se trató en la STC 31/2010, de 28 de junio, sobre el Estatuto de autonomía de Cataluña, la cual entendió que el artículo 5 de la citada norma no era contrario a la Constitución porque se debía interpretar la expresión «en los derechos históricos del pueblo catalán» no incluida en la disposición adicional primera de la Constitución.

Por tanto, se puede afirmar que la citada Sentencia refrenda la actualización de derechos históricos en materia de derecho privado cuando se incorporan a un estatuto-



to de autonomía, y ello supone que carece de relevancia el hecho de que el régimen foral no esté vigente en el momento de la entrada en vigor de la Constitución, pues para los que se hallaban vigentes en esta fecha no cabe hablar de actualización o recuperación de derechos históricos, sino simplemente de conservación.

Se debe recordar que el hecho de requerir este criterio como indispensable en relación con la expresión genérica «allí donde existan», utilizada por el artículo 149.1.8 CE, según señala el voto particular, tiene su fundamento en una concepción restrictiva de los derechos civiles territoriales, entendidos como realidades históricas residuales que deben conservarse provisionalmente.

Por consiguiente, se afirma con rotundidad que no se opone al mandato constitucional el reconocimiento de un sistema de derecho privado foral por parte del Estatuto de autonomía, aun cuando no estuviera vigente en el momento de la entrada en vigor de la Constitución, siempre que sea posible calificarlo como sistema de derecho privado efectivamente vigente en el ámbito histórico, geográfico y sustantivo propio, como indudablemente sucede con el derecho civil foral valenciano.

Además, teniendo presente que la propia Sentencia afirma que existe derecho consuetudinario valenciano, tal y como se ha explicado en el apartado anterior, entiende el magistrado que parece inexplicable que la posible calificación de la ley impugnada como integrante del derecho foral se busque en unos hipotéticos antecedentes consuetudinarios, exigiendo la prueba de su existencia en el momento de la entrada en vigor de la Constitución, prueba, no obstante, no equiparable a la de la costumbre, tal y como reclama la Sentencia.

A mayor abundamiento, se debe recordar que la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional entiende que el término «allí donde existan» al que se refiere el artículo 149.1.8 CE al delimitar la competencia autonómica en la materia, ha de entenderse referenciado al derecho foral en su conjunto, más que a instituciones forales concretas, con el objetivo de poder crear normas que aunque no existan en la compilación guarden relación con las materias en ella tratadas, puesto que el voto mantiene la teoría de entender que el derecho civil foral no puede ser concebido como una serie más o menos residual de normas e instituciones aisladas, sino que debe entenderse como un sistema normativo dotado de la sistematización, la conexión interna y la completitud propias de un ordenamiento que tiene además constitucionalmente reconocida la posibilidad de determinar sus específicas fuentes de producción normativa.

En conclusión, todas estas cuestiones están presentes en el derecho civil foral valenciano y, por ello, debería haberse desestimado el recurso.

#### 4.3. LAS CONSECUENCIAS DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA

Ante la declaración de inconstitucionalidad de la norma, el Tribunal tuvo que pronunciarse sobre los efectos de la misma.

El Tribunal Constitucional consideró que no se podía aplicar la retroactividad de la Sentencia y dicho pronunciamiento no afecta a las situaciones jurídicas consolidadas, dada la naturaleza dispositiva y la primacía de la autonomía de la voluntad que rige el régimen económico matrimonial.

Por tanto, los valencianos que no hicieron capitulaciones matrimoniales se seguirán sometiendo al régimen legal supletorio de primer grado, que, tal y como se ha señalado anteriormente, es el de separación de bienes, salvo que manifiesten, después de la publicación de la Sentencia, su voluntad contraria mediante las oportunas capitulaciones. Y, aunque no lo declara expresamente el pronunciamiento, entiendo que aquellos que se casaron durante la vigencia de la norma y pactaron capitulaciones matrimoniales, se regirán por el régimen económico matrimonial que establecieron, por ejemplo, el régimen de germanía.

Como se observa, siguen vigentes para los citados matrimonios la aplicación de un régimen económico matrimonial y otras cuestiones, como las donaciones por razón del matrimonio, reguladas en una norma derogada.

Así mismo, también se debe señalar que la declaración de nulidad de la Ley no afecta a las relaciones de los cónyuges con los terceros, que, en todo caso, se regirán por el régimen matrimonial vigente en cada momento.

En consecuencia, los matrimonios contraídos después de la publicación de la Sentencia el 31 de mayo de 2016 se regirán en materia de régimen económico matrimonial por las normas del Código civil.

## 5. CONCLUSIONES

El Estatuto de autonomía de la Comunidad Valenciana asume expresamente la competencia sobre derecho civil valenciano. Atendiendo a la citada competencia legislativa, ha venido desarrollando diversas leyes, entre ellas la Ley 10/2007, de 20 de marzo, de régimen económico matrimonial valenciano.

La Generalitat Valenciana regula en la citada norma no solo la carta de nupcias o el régimen económico matrimonial legal supletorio, sino también cuestiones como las donaciones *propter nuptias* o los actos de disposición sobre la vivienda habitual de la familia y el ajuar doméstico.

Atendiendo a que, por cuestiones históricas, la Comunidad Valenciana carecía de una codificación foral a la entrada en vigor de la Constitución porque se habían derogado sus fueros, y a que su competencia legislativa en materia civil se limita, conforme al artículo 149.1.8 CE,<sup>49</sup> a conservar, modificar y desarrollar sus normas consuetudinarias

---

49. Al respecto, la profesora Montes entiende que la LREMV no resultaba conforme a la Constitución porque excedía los límites establecidos en el mencionado artículo. María Pilar MONTES RODRÍGUEZ, «Competencia legislativa de la Comunidad Autónoma Valenciana en materia de derecho civil», *Revista Jurídica de la Comunidad Valenciana: Jurisprudencia Seleccionada de la Comunidad Valenciana*, núm. 25 (2008), p. 5.

existentes antes de la entrada en vigor de la Constitución española, ya que el Estado tiene atribuida, con carácter general, la competencia exclusiva en materia de legislación civil, el Gobierno presentó un recurso de inconstitucionalidad sobre la totalidad de la norma por entender que la citada Ley excedía del mandato constitucional.

El Pleno del Tribunal Constitucional ha estimado el recurso presentado y ha declarado inconstitucional la norma al considerar que la norma impugnada se ha extralimitado en la competencia legislativa que en materia de derecho civil tiene la Comunidad Valenciana, puesto que el derecho civil valenciano debe ejercerse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149.1.8 CE.

Por tanto, aunque se afirma con rotundidad la existencia de la competencia de la Comunidad Valenciana para legislar sus costumbres, se debe determinar si la materia legislada realmente pertenece o no a su derecho consuetudinario. Por ende, la constitucionalidad de la LREMV dependía de que la Comunidad Valenciana pudiera acreditar la existencia de reglas consuetudinarias que en materia de régimen económico matrimonial estuvieran en vigor cuando se promulgó la Constitución. Dicho extremo no pudo ser demostrado y, en consecuencia, se estimó el recurso, por lo que quedó imposibilitada la creación de un derecho civil *ex novo*. La declaración de inconstitucionalidad no afecta a las situaciones jurídicas consolidadas porque no se concede retroactividad a los efectos de la misma. Por ello, los cónyuges valencianos seguirán rigiéndose por el mismo régimen económico matrimonial que tuvieran, salvo que manifiesten lo contrario y establezcan un nuevo régimen económico matrimonial en capitulaciones matrimoniales. Asimismo, se mantienen inalteradas las relaciones de los cónyuges con terceros.

No obstante lo anterior, el magistrado Juan Antonio Xiol Ríos emitió un voto particular porque consideró que el recurso debió desestimarse, puesto que, en su opinión, el desarrollo del derecho civil valenciano no es contrario a la Constitución «aun cuando no estuviera vigente en el momento de la entrada en vigor de la Constitución, siempre que sea posible calificarlo como sistema de derecho privado efectivamente vigente en el ámbito histórico, geográfico y sustantivo propio de los derechos forales», ya que carecería de sentido reconocer la posibilidad de actualizar los derechos históricos en el marco del derecho privado «si no se entiende que puede referirse a sistemas no vigentes».

En definitiva, de todo lo expuesto hasta aquí, cabe plantearse cómo va a ser posible que la Comunidad Valenciana, en base a la competencia legislativa en materia de derecho civil que establece su Estatuto de autonomía, recupere instituciones civiles tradicionales valencianas si la LREMV contenía determinadas instituciones del derecho de familia atendiendo a una tradición consuetudinaria ya existente en sus fueros aunque sin una identidad en su regulación, puesto que era necesario adecuarla al ordenamiento jurídico actual.

## BIBLIOGRAFÍA

- ATIENZA NAVARRO, María Luisa. «La vivienda habitual de la familia». En: MAS BADÍA, María Dolores (coord.). *El régimen económico matrimonial de la Comunidad Valenciana*. Madrid: Tecnos, 2010, p. 131-186.
- AZCÁRRAGA MONZONÍS, Carmen. «Artículo 9». En: CAÑIZARES LASO, Ana; PABLO CONTRERAS, Pablo de; ORDUÑA MORENO, Francisco Javier; VALPUESTA FERNÁNDEZ, Rosario (coord.). *Código civil comentado*. Vol. I. Madrid: Civitas, 2011, p. 107-108.
- BLASCO GASCÓ, Francisco de Paula. «La recuperación de la competencia legislativa en materia de derecho civil». *Revista Jurídica de la Comunidad Valenciana: Jurisprudencia Seleccionada de la Comunidad Valenciana*, núm. 18 (2006), p. 15-24.
- CABANILLAS SÁNCHEZ, Antonio. «Artículo 1334». En: CAÑIZARES LASO, Ana; PABLO CONTRERAS, Pedro de; ORDUÑA MORENO, Francisco Javier; VALPUESTA FERNÁNDEZ, Rosario (coord.). *Código civil comentado*. Vol. III. Madrid: Civitas, 2011, p. 907-910.
- CASTILLO MARTÍNEZ, Carolina del Carmen. «Breve revisión crítica de la Ley de régimen económico matrimonial valenciano». *Revista Jurídica de la Comunidad Valenciana: Jurisprudencia Seleccionada de la Comunidad Valenciana*, núm. 26 (2008), p. 7-52.
- «Las donaciones por razón de matrimonio». En: MAS BADÍA, María Dolores (coord.). *El régimen económico matrimonial de la Comunidad Valenciana*. Madrid: Tecnos, 2010, p. 223-273.
- CLEMENTE MEORO, Mario Enrique. «La Ley 10/2007, de régimen económico matrimonial valenciano». *Revista Electrónica de Derecho Civil Valenciano. Estudios. Derecho de la persona y la familia*, p. 1-26. <<http://www.derechocivilvalenciano.com/estudios/derecho-de-la-persona-y-la-familia-/item/191-ley-de-regimen-economico-matrimonial-valenciano-por-mario-e-clmente-meoro>>.
- LUQUIN BERGARECHE, Raquel. «La donación *propter nuptias* en el régimen común y foral: sus retos en el actual contexto social». *Revista Jurídica de Navarra*, núm. 50 (julio-diciembre 2010), p. 59-143.
- MAS BADÍA, María Dolores. «La germanía». En: MAS BADÍA, María Dolores (coord.). *El régimen económico matrimonial de la Comunidad Valenciana*. Madrid: Tecnos, 2010a, p. 273-396.
- «El régimen legal supletorio: la separación de bienes». En: MAS BADÍA, María Dolores (coord.). *El régimen económico matrimonial de la Comunidad Valenciana*. Madrid: Tecnos, 2010b, p. 397-431.
- «La Ley del régimen económico matrimonial valenciano y su incidencia en la sociedad valenciana». *Revista de Derecho Civil Valenciano*, núm. 14 (2013), p. 1-17.
- MOLINER NAVARRO, Rosa. «Las competencias en materia de derecho civil foral a la luz del art. 49.1.2ª del nuevo Estatuto de autonomía de la Comunidad Valenciana». *Corts: Anuario de Derecho Parlamentario*, núm. 18 (2007), p. 345-365.

- MOLINER NAVARRO, Rosa. «La libertad pacticia en la Ley 10/2007, de régimen económico matrimonial valenciano». *Revista Valenciana d'Estudis Autònomic*, núm. 51 (2008), p. 203-227.
- «La Ley 10/2007, de régimen económico matrimonial valenciano. Presupuestos, principios y constitucionalidad». En: ATIENZA NAVARRO, María Luisa; EVANGELIO LLORCA, Raquel; MAS BADÍA, María Dolores; MONTES RODRÍGUEZ, María Pilar (coord.). *Pensamientos jurídicos y palabras dedicadas a Rafael Ballarín*. Valencia: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Valencia, 2009, p. 649-658.
- «La Ley 10/2007, de 20 de marzo, de la Generalidad Valenciana, de régimen económico matrimonial valenciano (modificada por la Ley 8/2009). Cuestiones abiertas en torno a su aplicación». *Revista de Derecho Civil Valenciano*, núm. 14 (2014).
- MONFORT FERRERO, María Jesús. «El levantamiento de las cargas del matrimonio». En: MAS BADÍA, María Dolores (coord.). *El régimen económico matrimonial de la Comunidad Valenciana*. Madrid: Tecnos, 2010, p. 89-131.
- MONTES RODRÍGUEZ, María Pilar. «Competencia legislativa de la Comunidad Autónoma Valenciana en materia de derecho civil». *Revista Jurídica de la Comunidad Valenciana: Jurisprudencia Seleccionada de la Comunidad Valenciana*, núm. 25 (2008), p. 5-30.
- «La competencia de la Comunidad Valenciana para legislar sobre régimen económico matrimonial». En: MAS BADÍA, María Dolores (coord.). *El régimen económico matrimonial de la Comunidad Valenciana*. Madrid: Tecnos, 2010, p. 437-470.
- «El régimen de separación de bienes en la LREM-V». *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 17 (2014), p. 52-73.
- O'CALLAGHAN MUÑOZ, Xavier. *Compendio de derecho civil. Tomo IV: Derecho de familia*. Madrid: Edersa, 1991.
- SAIZ GARCÍA, Concepción. «El trabajo doméstico en la Ley 1/2007, de régimen económico matrimonial valenciano». En: ATIENZA NAVARRO, María Luisa; EVANGELIO LLORCA, Raquel; MAS BADÍA, María Dolores; MONTES RODRÍGUEZ, María Pilar (coord.). *Pensamientos jurídicos y palabras dedicadas a Rafael Ballarín*. Valencia: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Valencia, 2009, p. 803-817.
- «La carta de nupcias o capitulaciones matrimoniales». En: MAS BADÍA, María Dolores (coord.). *El régimen económico matrimonial de la Comunidad Valenciana*. Madrid: Tecnos, 2010, p. 187-222.
- SÁNCHEZ FÉRRIZ, Remedios. *Lectura constitucional del artículo 149.1.8ª de la Constitución (Sobre la competencia de la Generalitat Valenciana en materia de derecho civil)*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2013.